

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA 26 de Abril de 1912

NUM. 332

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros. 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TESTAMENTARIA de Juan Corbera.

En Salta á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este incidente apelado en este juicio sucesorio, de Juan Corbera, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo para determinar los Vocales que han de resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Figueroa y Gudino.

Acto continuo se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Gudino, Torino y Figueroa.

El doctor Gudino, dijo:—Ha venido á conocimiento de V. E. por el recurso de apelación el auto dictado por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Sosa de fecha 27 de Julio del presente año, corriente á fs. 68 á 78 del juicio testamentario de don Juan Corbera, por el que no se hace lugar á la nulidad del remate de la casa situada en la calle Pellegrini de esta ciudad perteneciente á dicha testamentaria, practicado por el martillero señor Usandivaras, pedido por los señores doctor David M. Saravia y Elias Gallardo, nulidad fundada en que en los avisos de remate, se han omitido indicar el lugar donde debía verificarse la venta judicial del referido inmueble.

Estando ajustado á derecho el auto de fs. 68 á 78 de estos autos y no teniendo nada que agregar á los fundamentos aducidos por el inferior, voto por la confirmatoria del auto recurrido, con costas en esta instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 9 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que

precede y las concordantes del auto recurrido de fs. 68 á 78, confirmásele en todas sus partes, con costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

JUAN B. GUDINO—JULIO FIGUEROA S.  
ARTURO S. TORINO.

Ante mí.

José A. Araoz,  
Secretario.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

CURATELA Serafina Tejada.

Salta, Marzo 29 de 1912.

Vistos:—En la curatela de la incapaz Serafina Tejada desempeñada por don Manuel G. Solá desde el día veinte de Marzo del año mil novecientos seis, con fianza otorgada por don José A. Chavarría por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) nacionales para responder á las resultas de ese desempeño, (fs. 5 y fs. 8) se ha presentado el señor Defensor de Incapaces diciendo que ha tenido conocimiento, por el informe de personas caracterizadas, de que el curador señor Solá no cumple con los deberes más elementales que le impone la ley con respecto á su curada, por lo que pedía al Juzgado el nombramiento de un curador especial á objeto de que entable contra el curador dativo las acciones que por la ley correspondan; (fs. 29); y

RESULTANDO:

Que nombrado el Dr. Luis López curador «ad litem» de la incapaz Serafina Tejada, éste se ha presentado diciendo que ha podido corroborar plenamente, por datos de personas que han tenido ocasión de observar de cerca el trato que recibe aquella de su curador señor Manuel G. Solá, que éste ha hecho abandono de sus obligaciones para con la persona de su representada, sin cuidado de su parte para que ésta recobre su razón, destinando á tal fin, con especial preferencia, las rentas de la incapaz, pues ella no ha sido colocada por su curador en un establecimiento adecuado al efecto y ha estado privada aún de lo más indispensable; fundado en lo expuesto, el curador especial ha demandado por la vía ordinaria al señor Manuel G. Solá por remo-

ción del cargo de curador de la incapaz Serafina Tejada, (fs. 35 á fs. 36);

Que contestando la demanda, el curador señor Solá dice: que siendo inexactos los hechos en que ella se funda, pedía su rechazo, con imposición de costas al curador «ad litem», (fs. 45);

Que se han producido pruebas por ambas partes y alegado sobre su mérito; y

CONSIDERANDO:

1°. Que los cargos hechos al curador Solá con relación á la persona de su representada la incapaz Tejada, pueden reducirse á cuatro: 1°. falta de cuidado de parte del curador para que la incapaz recobre su razón, no habiendo destinado preferentemente á este fin las rentas de los bienes de ella; 2°. falta de cuidado en la alimentación y vestuario de la incapaz, llevando ésta en su persona vestidos destruidos é insuficientes para su abrigo, y ocurriendo con frecuencia á casa de sus parientes para buscar allí el alimento que no le daban en la de su curador; 3°. falta de vigilancia en la persona de la incapaz, dejando que ésta saliera sola á la calle pública; y 4°. falta del buen tratamiento que debía dispensarse á la incapaz conforme á su posición social y pecuniaria.

El primer cargo ha sido probado plenamente con la propia confesión del curador Solá, con la prueba de las pruebas, «probatio probatissima», como decían los jurisconsultos antiguos. El confiesa: que es cierto que no colocó á la incapaz Tejada en establecimientos adecuados á la cura de enfermedades de la naturaleza de la que aquella padece, (ver posiciones de fs. 149, contestación á la tercera pregunta). Bien es cierto que el mismo curador ha confesado que no efectuó tal colocación porque según la opinión de los médicos que atendían á la incapaz, la demencia de que esta padecía era incurable, y, además, porque en Salta no había establecimientos para esta clase de enfermedades. Pero esta confesión no es bastante para levantar el cargo aludido, y ello por dos razones: 1°. por no haberse probado la referida opinión atribuida á los médicos, y pues que los únicos ofrecidos como testigos en este juicio, doctores Costas, Araoz, Tedin y Pizarro, no han prestado ninguna declaración en el sentido de la incurabilidad de la enfermedad mental que aqueja á la incapaz, (fs. 89, fs. 99, fs. 123 y fs. 133), siendo de observar que dos de esos facultativos, los doctores Cos-

tas y Pizarro, han manifestado ser su opinión: que la colocación de la incapaz Tejada en el establecimiento del Buen Pastor, donde se encuentra, es favorable para ésta por las condiciones de dicho establecimiento y las de su personal, y conveniente para la tranquilidad de la misma, (fs. 89 vta. y fs. 133 vta.); por manera que tales opiniones, y con mayor razón si ellas hubieran, & sanatorio destruyen la defensa del curador Solá cuando pretende que hubiera sido inoficioso colocar á su representada en un establecimiento de ese género porque su enfermedad mental era incurable según la opinión de los médicos.

El segundo cargo no ha sido probado, pues si bien, es verdad, que la mayor parte de los testigos han declarado que ellos han visto á la incapaz Tejada llevando en su persona vestidos en mal estado, una buena parte de esos mismos testigos han dicho que era á causa de que la incapaz se mostraba remisa á vestirse con decencia, (ver declaración de los testigos Azucena R. de Pérez, fs. 92; Dr. Ricardo Araóz, fs. 99; Cupertino S. de Torino, fs. 101; Manuela G. de Todd, fs. 102; Dr. José H. Tedin, fs. 123; Carlos B. Eckhardt, fs. 129; y Dr. Francisco Pizarro, fs. 132; siendo tal resistencia de la incapaz una de tantas manifestaciones de su enfermedad mental, según lo declarado por éstos mismos testigos, y es de tomarse en cuenta, muy especialmente, la declaración de los doctores Araóz, Tedin y Pizarro, por tratarse de personas autorizadas.—Art. 214 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.—En cuanto á la falta de alimentos, tampoco ha sido probada, porque, si bien, algunos testigos han declarado que la incapaz Tejada solía salir de casa de su curador para ir á la de otras personas á tomar el desayuno, ninguno de ellos ha dicho ser de su conocimiento y constancia, que la incapaz procedía así porque le negaban el desayuno en casa de su curador, y sobre todo, es sabido que tal alimento no constituye el único ni principal medio de alimentación en la vida diaria de los individuos.

El tercer cargo, á igual del primero, ha sido probado plenamente por la confesión del demandado, (fs. 149; contestación á la 2a. preg.), y esta prueba, aunque suficiente por sí sola, está reforzada por la mayor parte de la testimonial. Y en cuanto á la necesidad, & la absoluta necesidad de la vigilancia que el curador Solá ha debido ejercer sobre la persona de la incapaz su representada, evitando que ella saliera sola de su casa y transitará así por la calle pública, basta tener presente los peligros á que un alienado puede verse expuesto en esas condiciones, & la vez que el público transiente, para no abundar en otras consideraciones que justifiquen aquella necesidad. No solo eso,

en el supuesto que se tratase de un demente cuyo estado patológico fuera tranquilo en apariencia, aunque en el caso ocurrente no se ha probado cuál sería el de la incapaz Tejada, la más elemental prudencia aconseja ejercer una constante vigilancia, sobre la persona del alienado para prevenir desgracias que podrían resultar irreparables. El cuarto ó último cargo, también ha sido probado plenamente por la manifestación del demandado contenida en el escrito presentado por el mismo, (fs. 86), y según la cual los muebles de la incapaz eran muy antiguos y por consiguiente estaban muy deteriorados al tiempo de su traslación al establecimiento del Buen Pastor donde fuera colocada la incapaz por disposición del Juzgado. Y es de observar que recién entonces el curador Solá se preocupaba de hacer reparar ó componer esos muebles.

2º.—Que corresponde pronunciarse sobre la tacha deducida contra la testigo Servanda U. de Martínez, y sobre la petición del curador especial en la audiencia de absolución de posiciones del curador Solá, (fs. 150), para que se le tenga á éste por confeso de las preguntas que el absolvente ha considerado impertinentes, negándose á contestarlas en presencia de la propia declaración de la recusada, diciendo que ella ha sido y sigue siendo íntima de la familia del curador Solá y que su amistad es con la casa de éste y también con él, (fs. 147), de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 215, inciso 8º, y 218 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, la admisión de la referida tacha es ineludible; en cuanto al segundo punto, ó sea el que se refiere á la impertinencia de las posiciones que se ha negado absolver el curador Solá, el Juzgado se pronuncia en este sentido, por que las preguntas que le son relativas, (8ª y 9ª del pliego de fs. 151), comprenden cargos contra el curador con relación á los bienes y no á la persona de la incapaz Tejada, no habiéndose aún presentado á la época de esa absolución de posiciones, (Agosto 6 de 1910), la rendición de cuentas pedida contra el curador Solá, la que recién aparece presentada en 10 de Septiembre del mismo año, (fs. 124 del 2º cuerpo de autos), y observada por el curador especial en veintinueve de Abril de 1911, (fs. 127 del 2º cuerpo), cuando ya se había llamado autos para sentencia en los presentes autos, (fs. 113 vt. y fs. 246 vt.), por manera que no estaban en tela de juicio esos cargos relacionados con la administración de los bienes de la incapaz.

3º.—Que la cuestión de derecho está regida, en primer término, por el artículo 475 del Código Civil, antigua edición, en tanto dispone que las leyes so-

bre las tutelas de los menores se aplicarán, á la curaduría de los incapaces. Del conjunto de disposiciones que rigen á la tutela, y por ende la curatela, resulta perfectamente aclarado el concepto que respecto de ellas tiene el legislador, y el alcance de las facultades del que la desempeña acerca del gobierno de la persona del menor ó incapaz, y de la administración de sus bienes.

El tutor, como el curador, están obligados á tener en la alimentación del menor, é incapaz, los cuidados de un padre, y deben administrar los intereses de sus representados como un buen padre de familia. Además, es obligación principal del curador del incapaz, la de cuidar que recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.—Aats. 412, 413 y 481 del Cód. Civ. citado.

4º.—Que, en presencia de estas disposiciones legales y de la prueba de casi todos los cargos hechos al curador Solá con relación á la persona de su representada la incapaz Tejada, queda evidenciado el mal desempeño de esta curatela, y, por lo tanto, es de estricta aplicación al caso «sub iudice» la disposición del artículo 457, inciso 3º, del mismo Código Civil, combinado con el artículo 475 precitado, que manda separar de la tutela, y curatela, á los que se conduzcan mal respecto á la persona, ó en la administración de los bienes del menor, ó incapaz.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando en esta demanda interpuesta á instancia del Ministerio Público contra don Manuel G. Solá por remoción del cargo de curador de la incapaz Serafina Tejada.

#### FALLO:

Haciendo lugar á la demanda, y en su consecuencia, declaro separado de ese cargo al demandado. Sin costas, por no haberse solicitado.—Art. 231 del citado Código de Procedimientos.—Ejecutoriada que sea esta resolución, vuelvan los autos al despacho para dar nuevo curador á la citada incapaz.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia:

David Gudino  
Strio.

JUZGADO DEL DR. SARAVIA

JUICIO sobre cobro de alquileres seguido por doña Natividad Kämp de Muñoz contra Juana F. de Torres.

Salta, Abril 20 de 1912

Vistos estos autos—En la demanda interpuesta por doña Natividad K. de

Muñoz, contra doña Juana E. de Torres por cobro de pesos.

**RESULTA:**

1º.—En la audiencia de fs. 11 doña Natividad K. de Núñez pide que doña Juana E. de Torres sea citada ante este Juzgado á contestar demanda, por cobro de alquileres con el objeto de preparar la acción ejecutiva contra ésta, quien hallándose presente en el mismo acto manifestó que reconocía deber á la señora de Núñez los alquileres desde el 12 de Enero de 1911, hasta la fecha de la demanda Marzo 23 del mismo año.

2º.—A solicitud de la actora se traba embargo en bienes de la demandada, diligencia de fs. 3 y por providencia de fs. 4 se cita de remate, á la misma, quien en la audiencia de fs. 7, se presenta manifestando, que no reconoce deber á la actora más que cuatro pesos, que deposita á disposición del Juzgado, y que opone la excepción del pago, pidiendo se tenga por pagada la deuda y que se levante el embargo.

3º.—Abierta la causa á prueba, la demandante presenta como tal en favor de su parte, el reconocimiento de la deuda, que en este juicio tiene hecho doña Juana E. de Torres, la absolución de posiciones de ésta, á tenor del interrogatorio de fs. 30 y la declaración corriente á fs. 43. La demandada por su parte, ofreció como prueba los recibos corrientes de fs. 8 á fs. 17, pidiendo que los firmantes de los expresados recibos fueran citados á reconocer sus firmas, bajo apercibimiento; ofreciendo además, como prueba, la declaración corriente á fs. 32 y el documento de fs. 22, cuyo reconocimiento solicita, y las posiciones que debe absolver doña Manuela Kemp á tenor del interrogatorio de fs. 52.

**CONSIDERANDO:**

Que por los recibos corrientes de fs. 8 á fs. 17 debidamente reconocidos y por la absolución de posiciones á tenor del interrogatorio de fs. 52 de las cuales la demandante resulta confesa en rebeldía; la demandada ha probado debidamente la excepción de pago total opuesta en este juicio.

Por estas consideraciones.

**FALLO:**

Declarando precedente dicha excepción y rechazando la presente demanda con costas, levántese el embargo trahado á fs. 3 vta., regulando los honorarios del Dr. David Saravia, en 30 pesos. Repóngase las fojas y publíquese en el Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA.

Ante mí—

Augusto P. Matienzo,  
Secretario.

**Leyes y Decretos**

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Abril 18 de 1912.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del departamento de Guachipas—

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrese para ocupar el referido puesto, al comisario departamental don Raul Gaudencio, aceptándose la fianza dada en su favor, por la suma de dos mil pesos m/n, por don Julian Elias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Abril 18 de 1912.

Vista la precedente nota del Banco Provincial, en la que manifiesta que, los señores doctor José María Solá, José Dávalos Leguizamón y Alberto San Miguel han terminado su período de Vocales del directorio de ese establecimiento, el 16 de Marzo ppdo.—

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º.—Reéljase á los expresados señores en el carácter de Vocales en comisión, del directorio del Banco Provincial.

Art. 2º Solicitese en oportunidad el acuerdo respectivo del H. Senado, para la efectividad de estos nombramientos por el término de ley.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón

Habiendo quedado vacante el cargo de miembro de la comisión municipal del distrito del Galpón por haber cambiado de residencia el señor Alberto Cornejo que lo desempeñaba—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrese para integrar dicha

comisión municipal, al señor Estanislao Medrano.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 20 de 1912.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Hallándose vacante el puesto de Meritorio del Departamento de Policía, por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrese para ocupar el referido cargo, al señor Justo P. Santa Cruz.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 22 de 1912.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia.

José M. Outes,  
S. S.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad de Beneficencia constituida en el Departamento de Metán, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, y teniendo presente que dicha sociedad ha llenado los requisitos necesarios para la aprobación de sus estatutos y reconocimiento de la personería jurídica—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º.—Apruébase los estatutos presentados por la referida sociedad, reconociéndosele á la vez como persona jurídica á los efectos legales.

Art. 2º.—Dése por el Escribano de Gobierno los testimonios que se soliciten.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 23 de 1912.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Abril 24 de 1912.

Vista la precedente acta de remate de

la tierra fiscal en el departamento de Orán, denunciada por el señor Roberto Bahleke, que ha tenido lugar el 20 del presente mes y, haciendo uso de la facultad que en este caso particular se reserva el P. E.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Desaprúebase el remate que expresa el acta de referencia, comisionándose al mismo martillero señor Juan Martín Leguizamón, para que lo practique nuevamente, en la fecha que oportunamente se designará.

Art. 2.º—Notifíquese este decreto al denunciante de estas tierras señor Roberto Bahleke; comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.  
RICARDO-ARAOZ

Es copia—

*José M. Outes,*  
S. S.

En esta misma fecha, notifiqué el anterior decreto al señor Roberto Bahleke, quien firma manifestando su conformidad, con lo que á la desaprobación del remate se refiere el mismo decreto.

R. BHALCKE—E. ARIAS—Escribano de Gobierno.

Habiéndose concedido licencia por el tiempo que dure la conscripción al Escribiente de la Mesa de Registro de la Propiedad Raíz don Isidora Matorras—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase interinamente Escribiente de la referida oficina al señor Carlos Ferrari Sosa, mientras dure la licencia concedida al señor Matorras.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Abril 25 de 1912.

FIGUEROA  
R. PATRÓN-COSTAS

Es copia—

*José M. Outes,*  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:

1.º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º. Comuníquese, etc.

-Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
*Juan B. Gudiño.*  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
*Emilio Soliveres*  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Remates

### Por L. Clemente Usandivaras JUDICIAL

En el juicio sucesorio de don Jorge Arias y en cumplimiento á lo ordenado por el señor Juez del Crimen, especial en lo civil doctor Adrian Cornejo, remataré en subasta pública al mayor postor y dinero al contado los muebles y útiles. — Herramientas y enseres cuya lista por ser demasiado estensa no se detalla; y los semovientes que á continuación se detallan: diez gallos finos, treinta y ocho gallinas, 22 pollitos, doce chanchos, 32 ovejas chicas y grandes, 2 burros hechores, diez mulas de un año, dos mulas de dos años, una mula blanca, una yegua con cría, 31 yeguas grandes, 2 yeguas alazanas cocheras, 1 caballo

tordillo de tiro, 6 caballos, 5 potros, 1 potranca de año, 17 vacas, 32 vacas con cría, 32 terneros de año, 29 terneros de dos años, 1 toro blanco de cinco años, 15 novillos, de 3 años, 1 toro de 4 años, 1 idem de 2 para 3, 15 bueyes.

**El día 30**

del corriente mes á las diez de la mañana en mi escritorio calle Mitre esquina Santiago del Estero.

Todo esto está depositado en poder del administrador don Favio del Valle, los que se interesen pueden ocurrir á este señor.

*L. Clemente Usandivaras.*

## Edictos

Habiéndose presentado los señores presbítero M. Abal Suárez y don José D. Anzoátegui con títulos bastantes solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada LAS GARZAS situada en el departamento de Chicoana; bajo los siguientes límites: Al Norte, propiedad de los herederos del doctor Abel S. Ortiz; al Sud, la finca denominada "El Potrero de San Simón"; al Este las cumbres de las serranías; al Oeste el rio Arias.— El señor Juez de Primera Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias ha dictado el siguiente auto:—Salta, Abril 15 de 1912—Por presentado con los documentos acompañados, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento que se pide por el perito agrimensor señor Gregorio Colina y Munguira, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y "El Cívico" y por una vez en el "Boletín Oficial", con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de Procedimientos C. y C.—Señálase el día 1.º y siguientes del mes de Junio del corriente año, para el comienzo de las operaciones.—Bajo juramento posecciónesele del cargo al perito.—Arias.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Abril 16 de 1912.—Zenón Arias, secretario interino. —108vMy19.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de Rosalio Güemes, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento.—Señálase el día 20 del corriente mes para que tenga lugar la junta prescripta por los arts. 602 y 604 del C. de P. C. y C.—El expediente se tramita ante el juzgado á cargo del doctor Francisco F. Sosa.—Salta, Abril 18 de 1912—David Gudiño, secretario. —109vMy19

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.